



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0434 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 59822-2014; de fecha 16 de julio del 2014, Descargo presentado el administrado QUINTIN HUANCOLLO MACHACA, derivado del Acta de Control Nº 0581-2014-GR/GRTC-SGTT, de registro Nº 60245-2014, de fecha 15 de Julio del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 235-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 15 de julio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z6U-960, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., el cual era conducido por TORRES PACORICONA JAVIER, titular de la Licencia de Conducir K43867229, el mismo que cubría la ruta Ilo – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0581-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0434 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.-** Que mediante Expediente de Registro Nº 59822-2014, de fecha 16 de julio del 2014, el administrado presenta su descargo indicando que la unidad vehicular de placa de rodaje Z6U-960, presta un servicio de transporte de personal, para la "Empresa Ingeniería Mecánica Eléctrica del Sur E.I.R.L.", trasladando a los trabajadores de Arequipa - Ilo y viceversa, acreditando para tal efecto con la **Tarjeta Única de Circulación (TUC)**, con Partida de Registro Nº 002440PNW, SOAT, hoja de ruta Nº 01264 de fecha 15 de julio del 2014, manifiesto de pasajeros Nº 004452 de fecha 15 de julio del 2014, contrato de Arrendamiento de Vehículo conjuntamente con declaraciones juradas notariadas de los trabajadores de la citada empresa, con lo que se demuestra que no presta un servicio de transporte turístico el cual se encuentra suspendido por la SUTRAN, por lo que solicita la absolución de dicha acta de control por lo cual mi vehículo ha sido internado en el depósito de vehículos del terminal terrestre de la ciudad de Mollendo.

**NOVENO.-** Que hay que establecer que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121**, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta de control, que asimismo se ha logrado desprender del análisis del presente caso que efectivamente el administrado venía trasladando trabajadores para la "Empresa Ingeniería Mecánica Eléctrica del Sur E.I.R.L.", por lo que los medios probatorios adjuntados (**Tarjeta Única de Circulación (TUC)**, con Partida de Registro Nº 002440PNW, SOAT, hoja de ruta, manifiesto de pasajeros Nº 04452 de fecha 15 de julio del 2014, contrato de Arrendamiento de Vehículo conjuntamente con declaraciones juradas notariadas de los trabajadores de la citada empresa) dentro de un Principio lógico-jurídico de razón suficiente resultan elementos de prueba plena, instrumental fehacientemente de que efectivamente se trasladaba trabajadores en la referida unidad vehicular tal y como lo sustenta en su descargo, conforme lo establece la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece el Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, que presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman..

**DECIMO.-** Que asimismo, es necesario establecer que la unidad de placa de rodaje Z6U-960, cuenta con la Tarjeta única de Circulación Nº 15P14001991-01, con partida registral Nº 002440PNW, con una vigencia al 22 de julio del 2023, la cual autoriza a la **Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L.** a prestar el servicio de transporte de personal a nivel nacional, no obstante es de precisar también que la **Resolución Sub. Directoral Nº 007755-5-2014-SUTRAN/07.2.1**, de fecha 07 de julio del 2014, resuelve **Suspender Precautoriamente la prestación del servicio de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L. recaído sobre el servicio de transporte Turístico Terrestre, mas no es extensivo al servicio de transporte de personal, el cual contiene una esencia diferente en cuanto al servicio prestado.**

**DECIMO PRIMERO.-** Que, se muestra también el contrato de arrendamiento celebrado por la **Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L.** y la **Empresa Ingeniería Mecánica Eléctrica del Sur E.I.R.L.**, de fecha 14 de junio del 2014 donde se aprecia que efectivamente la referida unidad vehicular se encuentra consignada dentro del contrato celebrado para prestar el servicio de transporte de personal a la citada empresa, asimismo con respecto al **manifiesto de pasajeros Nº 04452 de fecha 15 de julio del 2014**, este guarda relación con las **declaraciones juradas notariadas** adjuntadas al descargo, por lo que se advierte que efectivamente eran trabajadores. Conforme lo establece el **Artículo 42.- Presunción de veracidad, numeral 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, en consecuencia los medios probatorios presentados por la administrada son de indole fehaciente, pues acreditan los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.**

**DECIMO SEGUNDO.-** Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Z6U-960, de propiedad de **Empresa de Transportes Caminos del Incas S.R.L.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte de trabajadores en ámbito nacional en la ruta Ilo - Arequipa, cumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC, en consecuencia se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0581-2014-GR/GRTC-SGTT.

**DECIMO TERCERO.-** Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 0235-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias,



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0434 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 524-2014-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 59822-2014, de fecha 16 de julio del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.; Descargo derivado del Acta de Control N° 0581-2014-GR/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER, la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje Z6U-960, al propietario EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L del vehículo internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.**- DISPONER, el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control N° 0581-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO CUARTO.**- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **05 AGO 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JDZV/JGV

**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Abog. Juan de Dios Záñiga Velasco  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA